

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

**EMPRESA PÚBLICA DE MOVILIDAD DE LA MANCOMUNIDAD DE  
COTOPAXI**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRÓRROGA DE TÍTULOS  
HABILITANTES**

**CONSIDERANDO:**

***Que**, el artículo 1 de la **Constitución de la República del Ecuador-CRE**, establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”;*

***Que**, el literal l, numeral 7, del artículo 76 de la CRE, señala que: “(...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*

***Que**, el artículo 82 de la Carta Magna establece que: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”;*

***Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema, establece el principio de legalidad y la obligatoriedad de sujeción al universo jurídico que regula la Administración Pública, en el sentido de que: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”;*

***Que**, el artículo 227 de la Constitución, sostiene que “(...) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

***Que**, el numeral 6 del artículo 264 de la CRE, establece que, los gobiernos municipales tendrán las competencias exclusivas de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;*

***Que**, el artículo 314 de la misma Normativa Suprema determina: “(...) El Estado*

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

*garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;*

***Que**, el primer inciso del artículo. 315 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado constituirá empresas publicas para la gestión de sectores 2 estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas"*

***Que**, el artículo 1 de la **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -LOTTTSV**, determina: "La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos".*

***Que**, el artículo 30.3 de la ley ibidem, determina: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen";*

***Que**, el artículo 30.4 de la LOTTTSV, señala que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, acorde a sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la ley invocada, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar;*

***Que**, la norma ibidem señala "Art. 72.- Títulos habilitantes de transporte terrestre. Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a*

## Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES

Salcedo, 24 de febrero de 2025

*personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional. La prestación del servicio de transporte público de pasajeros de forma directa por parte del Estado no requiere de un contrato de operación. En este caso, la institución prestadora del servicio observará las políticas y lineamientos que se dicten por parte de la autoridad de tránsito y transporte terrestre competente dentro de su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, para su correcta operación”;*

**Que**, la norma en mención dispone “artículo 73.- Otorgamiento de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”;

**Que**, La LOTTTSV menciona “artículo 73A.- Procedimiento para otorgamiento de títulos habilitantes.- El procedimiento y los requisitos para la obtención de los informes técnicos de factibilidad serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias”;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo - COA, en el artículo 3 señala que: “Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;

**Que**, el artículo. 5 ibidem, determina: “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;

**Que**, el artículo. 9 del COA, determina: “Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones”;

**Que**, el artículo 14 de mencionado cuerpo normativo, señala: “Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”;

**Que**, el artículo 17 de la norma ibidem señala: “Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

*el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

***Que**, la norma señalada en su artículo. 22 tipifica : “ Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada” ;*

***Que**, el artículo 23 del Código en mención, señala: “Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

***Que**, el artículo 26 ibidem, determina: "Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionaran de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir";*

***Que**, el artículo 47 del COA, menciona: “(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia y no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);”;*

***Que**, los artículos: 98, 99, 100 y 101 del Código Ut Supra, señalan los aspectos generales definición, requisitos de validez, motivación y eficacia del acto administrativo;*

***Que**, el artículo 128 del COA define: "Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.";*

***Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Competencia normativa de carácter administrativo: Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";*

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

*Que, La Ley Orgánica Para La Optimización Y Eficiencia De Trámites Administrativos, dispone “artículo. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*

*Que, el artículo 3 ibidem, menciona lo siguiente: “[...] Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo; 6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República; 8. Seguridad jurídica.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública; [...]”.*

*Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, dispone textualmente lo siguiente: “Art. 1.-ÁMBITO.- Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República.”;*

*Que, el artículo 10 ibidem prevé que “La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa.”;*

*Que, la LOEP en su artículo 11 prevé todas las atribuciones y deberes del Gerente General; velar por su eficiencia empresarial [...]"*

*Que, La Agencia Nacional de Tránsito, emitió la Resolución Nro. 035-DIR-2024-ANT, con fecha 12 de diciembre de 2024, acto resolutorio que en su parte pertinente menciona: “ [...] Artículo 1.- **PRÓRROGA** los títulos habilitantes referentes a contratos de operaciones, permisos de operaciones y autorizaciones de transporte terrestre en las*



**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

*modalidades de transporte público y comercial; y, demás documentos que guardan relación con la materia, cuya competencia son de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hasta el 31 de diciembre del 2025 [...]"*

**Que**, mediante Memorando Nro. ANT-DSG-2025-0044-M de fecha Quito, D.M., de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por el Mgs. Diego Marcelo Kure Mejia - Director de Secretaría General de la ANT, con **ASUNTO:** Notificación - Resolución 035-DIR-2024-ANT, documento dirigido a los Directores Provinciales de la ANT a nivel Nacional.

**Que**, Memorando No. ANT-DPCOT-2025-0058-M de fecha 13 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT) notificó la Resolución No. 035-DIR-2024-ANT, la cual dispone la prórroga de los títulos habilitantes referentes a contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de transporte terrestre en las modalidades de transporte público y comercial hasta el 31 de diciembre de 2025.

**Que**, se emite el INFORME TÉCNICO No. EPMC-DGT-2025-002-TEC, elaborado por la Dirección de Gestión de Transporte de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi.

**Que**, mediante Memorando Nro. EPMC-G-2025-0143-M, de fecha 24 de febrero de 2025, suscrito por el Gerente General Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi, en el cual se aprueba el INFORME TÉCNICO No. EPMC-DGT-2025-002-TEC, y se dispone a Procuraduría Sindica la elaboración de la Resolución de Prorroga de Títulos Habilitantes conforme la Notificación - Resolución 035-DIR-2024-ANT.

**Que**, el artículo 243 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, facultan a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales para agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración; en ese contexto, el 15 de octubre del 2013, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Pujilí, Saquisilí, Sigchos, Pangua y La Maná de la provincia de Cotopaxi, suscribieron el convenio de Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de las competencias de tránsito, transporte terrestre, y seguridad vial, publicado en el Registro Oficial suplemento No. 205, de 17 de marzo del 2014; y mediante adenda reformatoria de 21 de agosto del 2014 la Asamblea General resuelve incorporar al cantón Salcedo como miembro de dicha Mancomunidad;

**Que**, la referida Mancomunidad, mediante Resolución de fecha 8 de abril del 2015,

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 540 de fecha 10 de julio de 2015, resolvió aprobar la creación de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad para la Gestión Descentralizada de las Competencias de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Pujilí, Sigchos, Saquisilí, La Maná, Pangua y Salcedo de la Provincia de Cotopaxi (en adelante EPMC)";

**Que**, la EPMC es una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; comprometida con la ejecución de estrategias de seguridad vial que permiten desarrollar una gestión de movilidad segura y confiable, a través del control del transporte mediante programas y proyectos que garanticen la satisfacción de los usuarios en los seis cantones de la provincia;

**Que**, de conformidad con el artículo 11 y 12 del Estatuto de Creación de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi el/la Gerente General será responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial técnica y operativa, y en tal virtud está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Empresa. De su parte, son atribuciones del Gerente General, conforme lo señala el artículo 12, acápite 1.1.1.3. del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la EPMC: "d) "Administrar la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. - ACOGER** la disposición regulatoria expedida por la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución Nro. 035-DIR-2024-ANT, emitida con fecha 12 de diciembre de 2024.

**Artículo 2. - PRORROGAR** los títulos habilitantes referentes a contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de transporte terrestre en las modalidades de transporte público y comercial; y, demás documentos que guardan relación con la materia y que son de competencia de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Tránsito de Cotopaxi, **hasta el 31 de diciembre de 2025.**

**Artículo 3.- DISPONER** al responsable de Comunicación Social de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de Cotopaxi la publicación de la presente resolución en la pagina web de la institución y la difusión en las redes sociales institucionales, al igual que su notificación a las diferentes Instituciones Públicas.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** del registro y archivo de la presente resolución a Secretaria General de la Empresa Pública de Movilidad de la Mancomunidad de

**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

Cotopaxi.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** - Las solicitudes ingresadas hasta la fecha de expedición de la presente resolución, que no se encuentran resueltas serán atendidas conforme a las disposiciones emitidas en esta Resolución, en aplicación del principio pro administrado y en virtud del derecho a la seguridad jurídica.

**SEGUNDA.** - Las operadoras de transporte terrestre podrán efectuar cualquier trámite, gestión o diligencia, incluida la matriculación vehicular, con el último título habilitante que han recibido. Así también, podrán circular en los ámbitos autorizados sin que pueda aducirse caducidad de su título habilitante o sancionarse a causa de aquello por la contravención de tránsito correspondiente a la prestación del servicio de transporte terrestre sin título habilitante tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA..** - La presente resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en el cantón Salcedo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Henry Paul Viteri Tigse  
**GERENTE GENERAL**

Copia:

Señor Abogado  
Edison Bolivar Vega Tapia  
**Gestor de Procuraduría Sindica**

Señora Licenciada  
Evelyn Yessenia Gavilanez Fernandez  
**Asistente Administrativo**



**Resolución Nro. EPMC-G-2025-0034-RES**

**Salcedo, 24 de febrero de 2025**

Señor Magíster  
Jorge Israel Horna Garces  
**Procurador Sindico**

Señor Magíster  
Alex Israel Gavilanez Cepeda  
**Director de Gestion Administrativa ( E)**

Señor Magíster  
Carlos Eduardo Razo Tovar  
**Director de Gestion Financiero**

Señora Ingeniera  
Diana Cristina López Illescas  
**Jefe Distrital de Asistencia al Ciudadano**  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Señor Magíster  
Diego Rolando Ontaneda Carrion  
**Jefe de Agencia Subtropico**

jh